

en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes, es la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la dirección de colonización anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependerán grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada dirección se establezca en la oficina de la industria, cuya reunión no presenta, por otra parte, ningún inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecución de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la dirección de colonización, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2. Esta dirección será compuesta, según se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3. En ahorro de gastos, la dirección de colonización se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonización, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la población con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. También ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobación del gobierno.

4. Tendrá la dirección de colonización é industria, los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de

tierras pertenecientes á la Federación, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos, en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importación, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

#### NUMERO 2926.

Noviembre 28 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre subsistencia de la comision de estadística militar.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta á todos los ramos de la administración pública, de la reunión de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guía á las clases de la sociedad interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo á que pertenecen, puedan promover con buen éxito el adelanto de los ramos que la forman;

Que la comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus traba-

jos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió;

Que el acopio de materiales con que se halla, es suficiente para formar una obra en que se encuentren los expresados datos, con aplicación al ramo militar, é igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, además de la carta general que está concluida, y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar á la comision una estabilidad y los auxilios competentes para que no carezca de las manos auxiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nación, con aplicación al ramo militar.

2. El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales, para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos auxiliares, á los miembros de la comision que estén en el caso de erogarlos, y hacer los demás que fueren necesarios.

3. Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho auxilio, y disponer que se les asegure la percepción de sus haberes.

4. En defecto del presidente ó vicepresidente de la comision, presidirá las juntas el individuo más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurren, á fin de que no se interrumpan los trabajos.

5. El presidente, y en su defecto el vicepresidente de la comision, podrá pedir directamente á las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nación,

cuantos datos y noticias puedan necesitarse para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Almonte*.

#### NUMERO 2927.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre formacion del fondo judicial.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos para dotación del ramo judicial, y por consiguiente queda removida la causa de la suspensión del decreto de 16 de Octubre próximo;

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la expedita administración de justicia, sin el gravamen de las costas;

Examinadas las razones que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictamen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de Setiembre, 10 y 11 de Octubre, y 29 de Noviembre de 1844, como tambien el impuesto por bando de 22 de Enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido á una mitad.

III. El 10 por 100 del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842, á favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias trasversales, del Distrito y territorios, á la instruccion pública.

V. La parte que corresponde á la Hacienda federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la Federacion y del Distrito y territorios.

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados de la administracion de justicia que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesion y oficio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad ó encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las prestaciones que deben hacer, conforme á las leyes, los renunciarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta ó arrendamiento se verificará por la tesorería, con intervencion de la Suprema Corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos.

VIII. Cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterará en él dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan des-

tinios de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

X. El 25 por 100 del importe de los créditos á favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transaccion celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobacion de la respectiva Sala de la Suprema Corte.

XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenacion de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interes del pleito, que pagarán á prorata las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguiente: Cuando el interes pasare de 100 pesos, y no exceda de 2,000, un 8 por 100; si pasare de esta cantidad hasta 5,000, además del ocho anterior, se cobrará el cinco por el exceso; desde esta cantidad hasta 8,000, se cobrará, además, un 3 por 100, y de todo lo que exceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el 1 por 100. El tribunal ó juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravámen posible de las partes; sobre esto tambien podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, ó la persona que éste designe, sujetándose el convenio á la autoridad judicial.

XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interés conocido, se fijará éste por el juez, al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demas actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera

jurisdiccion, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo á las leyes deba hacerse condenacion en costas, por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, de ducidas las que deban satisfacerse á la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legitimamente. Al efecto, deberán tasarse, conforme á arancel, exigiéndose, no solo las procesales, sino tambien las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los jueces y abogados. Esta condenacion tendrá lugar precisamente conforme á la ley de la Recopilacion, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se exigirán, además, del tanto por ciento que debe colectarse en todos los negocios, conforme á la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar á la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravámen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenian se cobrase en los juicios ejecutivos, se exigirá y aplicará á este fondo la vigésima, esto es, el 5 por 100. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar á la ejecucion, y se condene en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido á los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atencion á que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las segundas y terceras, y á que éstas, en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden á la Suprema Corte,

se aplicará á este fondo el 75 por 100 de los que da al tribunal mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho tribunal mercantil y junta de fomento, á cuyo efecto ésta hará se pase cada año al tesorero de este fondo, una nota de lo que se hubiere recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y particion de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio se decide por sentencia judicial á que den lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen más que aprobar la division convenida por los interesados, únicamente se exigirá la mitad.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transacion se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda, y el todo si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusacion debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de más número del que permite la ley de magistrados, jueces ó escribanos, que no pueden ser sin expresion ó prueba de causa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará á la parte la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa, no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50 pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano.

XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia, la calificare temeraria, impondrá la condenacion de costas, que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demas instancias, pagará las devenidas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á petición de parte, se harán los costos del viaje y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio, se satisfarán por cuenta del fondo.

2. Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

3. Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la Suprema Corte de Justicia.

II. En los de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de la Federacion, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la Federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío, á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrir las todas.

4. Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

5. Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6. La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7. Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la Suprema Corte de Justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios, 4,000 pesos; los oficiales, mayores 3,000; los segundos, 1,800; los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos, 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales, 3,000; el escribano de diligencias, 900, el ministro ejecutor, 600; el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de Circuito, el juez disfrutará anualmente 4,000 pesos, y el promotor 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4,000 pesos, los escribanos 1,200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores

500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 pesos, y el escribiente 700, y en el juzgado de Colima, el juez disfrutará 3,000 pesos, y el escribano 500.

8. Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9. El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados que, bajo su responsabilidad y á su arbitrio, nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas, y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles, á lo más, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los jefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la propocion que acuerden los tres jefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la Tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al Ministerio de Justicia, en principio de cada

año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la Memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte á las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

#### NUMERO 2928.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno*  
—*Sobre organizacion de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Jose Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha de resolucion de las causas y negocios; que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y fracciones de los escribanos; que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos